



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

M.C. Sandra Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

110

SALA PLENA

SENTENCIA: 381/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 435/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 15, en la que la Gerencia Regional La Paz del SIN representado legalmente por Rita Maldonado Hinojosa impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 39' a 41, réplica de fs. 55 a 58, dúplica de fs. 61, los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la señora María Jhanet Alipaz Carrión, en representación de Hilda Prieto de Paredes, Ana Edhit Prieto Mejía y Gerardo Federico Prieto Mejía, solicito a la Gerencia Distrital La Paz del SIN la prescripción liberatoria del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB), solicitud que por Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre, declara improcedente la solicitud de prescripción de conformidad a los arts. 324 y 410 de la C.P.E.

Resolución que fue impugnada en recurso de alzada, que por Resolución ARIT-LPZ/RA 0046/2013 de 21 de enero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, revoca totalmente la Resolución N° 328/2012, declarando prescrita la facultad para determinar o cobrar el ITGB, de conformidad a los arts. 59 y siguientes de la Ley 2492, y el art. 9 del DS 21789. Por lo que esa Resolución fue impugnada en recurso jerárquico, que se por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, anula obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución N° 328/2012, a fin de que se emita un nuevo acto, resolución que ahora es impugnado en demanda contencioso administrativo.

I.2. Fundamentos de la demanda.

El recurrente acusa que respecto al pago de Impuestos a la Sucesión y Transmisión Gratuita de Bienes con referencia a los arts. 99 y 104 de la Ley N° 843, la Resolución de 29 de noviembre de 2003, dentro del proceso voluntario de declaratoria de herederos conforme el art. 639 del Código de Procedimiento Civil, emitida por el Juez Quinto de Instrucción en lo Civil por el que nació el hecho imponible, los herederos en ningún momento realizaron la declaración jurada dentro de los 90 días posteriores a la

emisión de la Sentencia, por lo que incumplieron con el pago efectivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, dejando pasar maliciosamente el tiempo con intenciones de no pagar los impuestos que la Ley le manda, por lo que incumplieron el art. 108 núm. 7 de la C.P.E.

Indica que a la fecha no existe una sanción o adeudo tributario determinado por los propios herederos o por la Administración Tributaria respecto al cobro por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, por lo cual no existe ningún actuado administrativo por lo que se pueda oponer la prescripción de una sanción tributaria, por lo que no procede el instituto de la prescripción mucho menos la anulación de obrados dispuesto por la Resolución Jerárquica.

Menciona que la Administración Tributaria ignoró la sucesión y transmisión de bienes por parte de los contribuyentes, ya que los contribuyentes el 3 de agosto de 2012 solicitaron la prescripción de las obligaciones impositivas del impuestos a la sucesión y transmisión gratuita de bienes por la declaratoria de herederos que hicieron ante el juzgado civil, por lo que recién ahí la administración tributaria tuvo conocimiento de este hecho y a tal efecto emitió la Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre, pero jamás para que proceda la prescripción ni mucho menos anular como lo hizo la AGIT, como antecedentes al presente caso señala resoluciones de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ARIT-599/2012 de 19 de noviembre, *“La obligación de presentar la obligación jurada subsistente, aún durante el periodo fiscal el contribuyente no hubiera tenido ingresos por este impuesto”*, concluyendo, que la prescripción se podría efectuar si la Administración Tributaria tendría conocimiento de la venta correspondiente del bien inmueble o departamento, por lo tanto no deberá ni prescribir y mucho menos anular obrados.

Señala que en el presente caso se aplicaría el art. 324 de la C.P.E. y el art. 3 de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, ya que las mismas reconocen la imprescriptibilidad de los impuestos, ya que la Administración Tributaria no ha ejercido sus facultades que el art. 100 de la Ley 2492 le otorga para determinar la deuda tributaria por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por ende no existe actuado administrativo alguno por el cual se haya establecido deuda tributaria respecto a la herencia obtenida del proceso voluntario civil, iniciado por los hermanos Prieto., y que además los arts. 152 de la Ley 2492 (responsabilidad solidaria por daño económico) y el 59 de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 (prescripción) se encontrarían vigentes.

Así también indica, sobre la legalidad y buena Fe, enmarcadas en el art. 28 inc. b) de la Ley 1178, concordante con el art. 65 de la Ley 2492, de las que emana la presunción de la legalidad de todas las actuaciones de los servidores públicos del SIN que se someten a todas las disposiciones legales y normas tributarias en vigencia. Como también al respecto hace alusión a la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril de 2007, en consecuencia a esta sentencia constitucional mencionada, la Administración Tributaria aplico en todo momento el principio de buena Fe en todos los actos jurídicos que celebró.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

MS. Sandra M. G. Méndez Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 435/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por ultimo hace referencia a la motivación de toda resolución, mencionando a la SC N° 0043/2005-R de 14 de enero, como la SC N° 1060/2006-R y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, acusando que esta resolución se equivocó en su fundamentación al señalar infundadamente que se emita nuevo acto en función a que la Administración Tributaria no ejerce ninguna acción para el cobro del impuesto, interpretando de forma equivocada la aplicación del art. 76 de la Ley 2492.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la presente demanda y revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril de 2013 y en consecuencia se mantenga firme y subsistente en su totalidad la Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre.

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

II. De la Contestación a la demanda.

Juaney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 31 de enero de 2014, que cursa de fs. 39 a 42, señalando lo siguiente:

Sobre el primer punto indica, que la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, exigir el pago de tributos, multas intereses y recargas correspondientes por el impuesto a la Transmisión Gratuita de bienes, debió oponerse ante alguna acción promovida por la Administración Tributaria, al no existir ninguna acción como en el presente caso, no procedía la solicitud de prescripción del sujeto pasivo, sin perjuicio de oponerla en los términos del art. 59 de la Ley 2492, por lo que siendo una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres, por lo que correspondió anular la Resolución N° 328/2012, siendo además clara la resolución jerárquica que contiene la debida fundamentación, conforme lo solicitado por las partes y los antecedentes.

Al segundo punto, refiere que si bien el art. 5 del DS N° 27310 indica que el sujeto pasivo o tercero podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, en el presente caso la prescripción fue solicitada por el contribuyente sin que la Administración Tributaria haya iniciado acción alguna mediante la cual pretenda cobrarla, por lo que existe un vacío jurídico en la Ley 2492, por lo que corresponde remitirse en virtud a la analogía y subsidiariedad a lo previsto en el Código Civil y Procedimiento Civil.

Con relación a la aplicación del art. 324 de la C.P.E. si bien dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, debe considerarse que este daño está relacionado con otro tipo de acciones ilícitas, por lo que el hecho en cuestión a deudas como ingresos extraordinarios que podría percibir el Estado.

Finalmente, al tercer punto indica que la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico, y que los argumentos en esta demanda solamente se podrían responder sobre lo expresamente impugnado y resuelto en el recurso jerárquico.

Y que el demandante expresa agravios relativos a la prescripción y no hacen referencia a la nulidad de obrados que resolvió la instancia jerárquica.

II.1. Petitorio.

La Autoridad demandada solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN y en consecuencia mantener subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

- 1.- Que de fs. 6 a 7 vlt. del anexo 1, cursa el Testimonio de la Resolución 728/2003 de 3 de diciembre de 2003, emitido por el Juzgado 4° de Instrucción en lo Civil de la Capital, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, concerniente al proceso voluntario de declaratoria de herederos seguido Hilda Prieto Mejía, Blanca Prieto Mejía, Ana Edith Prieto Mejía y Gerardo Federico Prieto Mejía al fallecimiento de su hermana María Aida Prieto Mejía.
- 2.- De fs. 1 a 2 del anexo 2, cursa la solicitud de prescripción tributaria de María Jhanet Alipaz Carrión en representación de los hermanos Prieto Mejía, ante la Gerencia Distrital La Paz del SIN.
- 3.- De fs. 1 a 3 del anexo 1, cursa la Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre, emitido por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, por el que declara improcedente la solicitud de prescripción del impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (TGB).
- 4.- De fs. 55 a 62 del anexo 1, cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0046/2013 de 21 de enero de 2013, que resuelve revocar totalmente la Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre, consecuentemente declarar la prescripción de la Administración Tributaria para determinar o cobrar el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes solicitada por los hermanos Prieto Mejía.
- 5.- De fs. 96 a 103 del anexo 1, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, que resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto hasta la Resolución M° 328/2012 de 10 de septiembre, a fin de que se emita otra resolución



Estado Plurinacional de Perú
Órgano Judicial

SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 435/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

en la que la Administración Tributaria determine la deuda tributaria por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Revisada la resolución impugnada (AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril), está se enmarca y concluye en la nulidad de obrados, por lo cual este tribunal se limitará solo en establecer:

Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, obro correctamente al disponer por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto hasta la Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones doctrinales y de orden legal respecto a la nulidad procesal y sus principios:

Al respecto debemos señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad "constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos" (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad "es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello" (Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627).

La importancia de las nulidades radica en que la misma está presente en todas las áreas del Derecho; por dar algunos ejemplos, el Código de Comercio señala varias causales en los que determinados actos deben ser considerados nulos, como ser que cada director de una sociedad anónima tienen un voto en las reuniones del directorio, siendo nulo todo pacto en contrario (Art. 311 Cdgo.Com.), el endoso parcial de un título valor es nulo (Art. 525 Cdgo.Com.); o en materia administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo, en su Art. 35, determina los casos en los que los actos

administrativos son nulos, o en materia tributaria, el Código Tributario dispone que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales vicia de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención (Art. 96 C.T.) o de la misma forma, la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales previstas para la Resolución determinativa, la vicia de nulidad (Art. 99 C.T.). Es así que, para el tratadista Couture la teoría de la nulidad es de carácter general a todo el Derecho; criterio compartido, porque las nulidades no sólo están previstas en el derecho sustantivo, sino que también existen nulidades en materia procesal. Una primera regla, en materia de nulidades procesales, es que para que un trámite o acto judicial sea declarado nulo, la nulidad debe estar expresamente señalada en la ley; en ese sentido se expresa el Art. 251 del Código de Procedimiento Civil, que en su primer párrafo indica textual: "Ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviese expresamente determinada por la ley"; regla básica que tiene su origen en la máxima francesa "pas de nullité sans texte". Se puede decir que las nulidades procesales se encuentran reservadas únicamente a casos extraordinarios expresamente establecidos en la ley, generalmente relacionados a una indefensión absoluta provocada a las partes procesales o a terceros con interés legítimo y que generen una situación injusta de cosas respecto a la cual los jueces no pueden quedar indiferentes. Las nulidades procesales se rigen por principios, que la jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional 0731/2010-R de 26 de julio los ha precisado. En ese orden, los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son:

1) Principio de especificidad o legalidad.- Necesariamente el acto procesal debe implicar la violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad. Este principio no se agota en que la ley establezca una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, sino que ella debe ser expresa, específica.

2) Principio de finalidad del acto.- Este principio significa que si bien la inobservancia de determinadas normas de procedimiento constituye una irregularidad procesal, sólo podemos hablar de nulidad cuando no se cumple el fin propuesto y con ello se lesiona el derecho a la defensa de alguna de las partes, o como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP): "...no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada" (Sentencia Constitucional Plurinacional 0876/2012 de 20/08/2012).

3) Principio de trascendencia.- Este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer meras solicitudes. Quién solicita la nulidad debe probar que el acto tildado de nulo le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable. La regla de este principio es: no hay nulidad sin daño o perjuicio. 4) Principio de convalidación.- Conforme lo modulado por el TCP, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento, de tal forma que aún en el supuesto de concurrir en un



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma manuscrita]
M. C. Sandra M. Pardo Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 435/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, no se podrá declarar la nulidad si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal. Este principio concuerda con el principio general del derecho que establece que "nadie puede alegar su propia torpeza".

Con relación al Debido Proceso la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto, textualmente señala que: "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión judicial adoptada en el proceso judicial, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales, pues en este último caso se produciría un resultado adverso al sentido y esencia de la garantía al derecho del debido proceso, ya que simplemente demoraría la sustanciación del proceso judicial para llegar al mismo resultado".

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El término Interés Público, denominado también Interés General o Interés Nacional, es un vocablo identificable con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo. Se utiliza esta expresión para reflejar que la finalidad de las acciones del Estado o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada, es el bien, entendida como felicidad, interés, utilidad o beneficio; del conjunto del pueblo es decir de la totalidad de los que componen una nación; entonces cuando hablamos de lesión al interés público, nos referimos a que las acciones o decisiones de las instituciones van en contra del interés de todos los que conforman la nación; en el caso en análisis, la supuesta inacción (determinación de adeudo tributario) de la Administración Tributaria para el cobro del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, no lesionó el interés público porque no lesionó el interés particular del contribuyente, que como se ha evidenciado de la revisión de los actuados sus derechos no fueron conculcados.

CONCLUSIONES.

En el presente caso, el fundamento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para disponer la nulidad de obrados, hasta el vicio más antiguo, hasta la Resolución 328/2012 de 10 de septiembre, inclusive, se sustenta en lo siguiente:

"Por lo expuesto, siendo que la Administración Tributaria no ejerce ninguna acción para el cobro del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes -ya que no emite ningún acto administrativo para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas-, se tiene que no procede la solicitud de prescripción del sujeto pasivo; sin perjuicio de que, ante

cualquier acción que emane de ente fiscal, tenga la facultad de oponerla en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando que la misma es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres"(...sig.).

Al respecto, para el Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, el art. 5. a) del DS N° 21789 establece: "*En las transmisiones a título gratuito se produce por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad*".

En la especie, el Testimonio de Declaratoria de Herederos N° 728/2003 de 3 de diciembre de 2003, (curso de fs. 6 a 7 vlta del anexo 1), acredita que al fallecimiento de María Aida Prieto Mejía se declaran herederos sus hermanas Hilda Prieto Mejía, Blanca Prieto Mejía, Ana Edith Prieto Mejía y Gerardo Federico Prieto Mejía en calidad de herederos forzosos ab intestato (arts. 1083 y 194 del Cód. Civil y el art. 642 del su Procedimiento), porque según el art. 2. g) del DS. N° 21532 de 27 de febrero de 1987 (Rgto. del Impuesto a las Transacciones), la declaratoria de herederos es el acto que da nacimiento al hecho imponible del IT e ITGB, en concordancia con el art. 5. a) del DS. N° 21789.

En el presente caso, la representante legal de los hermanos Prieto Mejía, por escrito que cursa a fs. 5 del anexo 1, en aplicación del art. 59 de la Ley 2492, solicitó a la Gerencia Distrital La Paz del SIN. la prescripción del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en mérito al Testimonio de Declaratoria de Herederos N° 728/2003 de 29 de noviembre de 2003, (curso de fs. 6 a 7 vlta del anexo 1). La Administración Tributaria responde dicha solicitud por Resolución N° 328/2012 de 10 de septiembre de 2012, que declara improcedente la misma en aplicación de los arts. 324 y 410 de la C.P.E.; de lo anotado y la norma glosada en el párrafo anterior se considera, que el hecho generador nació desde la emisión de la Resolución de Declaratoria de Herederos, emitida por el Juez 5° de Instrucción en lo Civil del Distrito Judicial de La Paz, correspondiendo que la Administración Tributaria atienda la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, sin ser necesario para este cometido la existencia de algún acto tendiente a la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración Tributaria. Por lo que la Resolución 328/2012 en su contenido cumple con todas las normas tributarias establecidas por Ley; por lo que el acto de determinación tributaria extrañada por la AGIT no es trascendente, para ser anulado.

Al respecto, la Sentencia Constitucional 0731/2010-R de 26 de julio ha delimitado el campo específico de las nulidades procesales adoptando el sistema finalista, caracterizado por la flexibilidad en el cumplimiento de las formalidades en cuanto se alcance el fin para el cual el acto existe.

En el caso de autos, la nulidad dispuesta por la AGIT, emerge de un análisis de la norma vigente que regulaba la prescripción, de la existencia conclusión de un vacío jurídico y de la reconstrucción de la norma



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ms. Segundo Mamani Villca
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 435/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aplicando supletoriamente no solo el Código Civil sino el Código de Procedimiento Civil, para concluir que la prescripción es una excepción que debe ser planteada únicamente ante la acción del acreedor en cualquier momento del proceso; construcción con base en la que se determinó la existencia de una causa de nulidad que en criterio de la AGIT justificaba dejar sin efecto la Resolución Administrativa 328/2012 de 10 de septiembre de 2012 y ordenar que la Administración Tributaria emita un nuevo acto y ejerza sus facultades a efecto de determinar si corresponde la deuda tributaria del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, sin perjuicio de que ante dicha acción, el sujeto pasivo tenga la facultad de oponer la prescripción.

Establecido el alcance de la nulidad dispuesta, se tiene primero, que no responde a una previsión legal que justifique la decisión asumida desde el punto de vista formal, tampoco, que al aplicarla se estuviera subsanando o reparando la garantía del derecho a la defensa del contribuyente frente a la Administración Tributaria, por consiguiente, la determinación de la AGIT es errónea y debe ser reparada, ya que la anulación de la Resolución no modificará el resultado de la misma porque no lesionó el interés público ni cumplió con los presupuestos necesarios para tal cometido (principios de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia y convalidación), sino que dicha nulidad solo implica un retroceso del proceso, dilación que no involucra modificación del resultado.

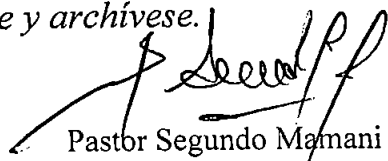
Por lo expuesto, este Supremo Tribunal de Justicia, concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, incurrió en conculcación de normas legales, realizando una incorrecta interpretación en su argumentación técnica-jurídica que no se ajusta a derecho; conforme se tiene anotado precedentemente.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 15, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, en consecuencia se anula la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0441/2013 de 8 de abril, debiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitir otra Resolución Jerárquica que resuelva en el fondo, las denuncias incoadas en Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

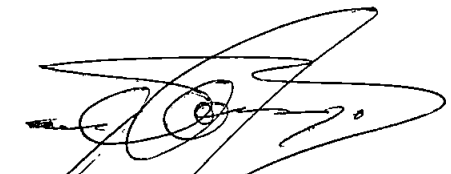
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

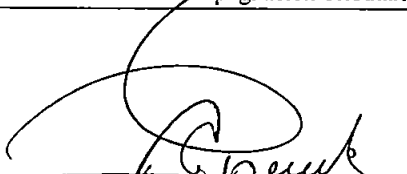
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.


Regístrese, notifíquese y archívese.

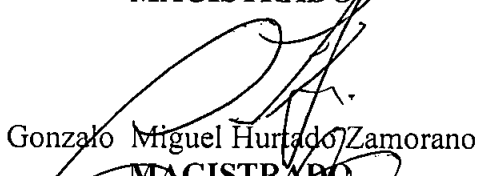

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

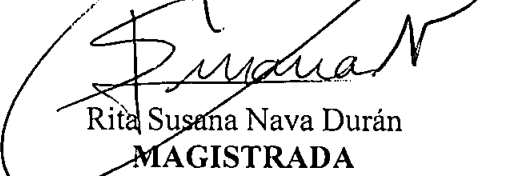
COPIA AUTENTIFICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO



Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

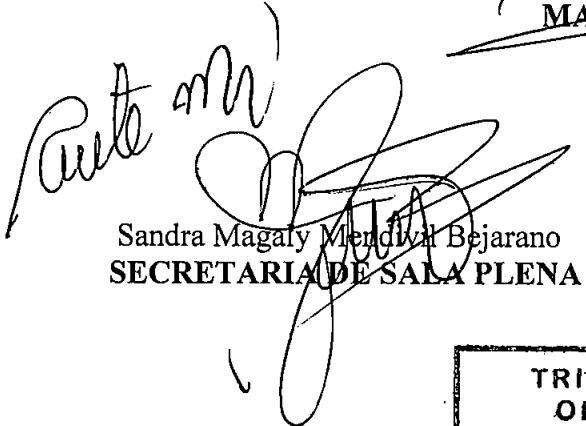

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2016

SENTENCIA N° 381 FECHA 19 de sept.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

Dra. Maritza Santosa Juaniguna
VOTO DISIDENTE:


MC.e. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 435/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:17 del día martes 21 de marzo de 2017, **notifiqué a:**

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 381/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO
Gonzalo Tenca
3099451 ch

CERTIFICO:


Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA